



ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RAD. 087583112002-2021-0014-00

ACCIONANTE: JULIA ESCORCIA CANTILLO

ACCIONADO: JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD – JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MANATÍ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD – DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

ASUNTO A TRATAR

Se decide la ACCIÓN DE TUTELA incoada por la señora JULIA DEL CARMEN ESCORCIA CANTILLO, en contra del JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD y del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MANATÍ, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

El accionante expresa como fundamentos del libelo incoatorio, los hechos que se relacionan a continuación:

“1. El día 15 de agosto del 2020 presente a la judicatura el DERECHO DE PETICION pendiente a obtener la audiencia que tiene en el despacho denunciante de a Juez Civil Cuarto Municipal de Soledad para aclarar hechos y este no ha dado respuesta, me toco enviar esta tutela para que la Juez de respuesta a confirmar la entrega del dinero que se le ha descontado a la Empresa desde el 2015 a la presente, porque ya este descuento de los \$500.000 ya está pago y esto está desembargado, de la Doctora MARISELA CONRRADO, de la cooperativa CONANGEL, que esto fue con el Doctor ELOI MORENO.

2. Hasta la presente han transcurrido seis (6) meses termino establecido que la Juez se pronuncie brindando su respuesta de fondo que solucione lo planteado en la petición, pero esto no ha ocurrido, por lo tanto me veo avocada a interponer la presente acción de tutela.

3. El proceder de la Juez es abiertamente contrario a la ley y a la constitución por lo que considero que el mecanismo de tutela es el indicado.”

PRETENSIONES

Solicita la parte actora el amparo de su derecho fundamental de petición, ordenando al despacho judicial accionado a resolver de fondo la solicitud.

ACTUACIONES

La presente acción de tutela previo a ser admitida, se consideró necesario requerir a la actora a fin de que aclarara si la solicitud de amparo iba dirigida en contra del JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD o del del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MANATÍ, lo cual se resolvió a través de auto calendado 29 de enero de 2021, no obstante, a pesar de haber sido notificada y contactada vía telefónica, la actora no rindió aclaración alguna, procediendo el despacho a admitir la acción de tutela en contra de los dos despachos judiciales a través de providencia del 04 de febrero de 2021, ordenándose correr traslado a los despachos judiciales accionados a fin de que ejercieran su derecho a la defensa.

INFORME JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD.

La doctora ANGELA INES PANTOJA POLO en mi calidad de Juez Cuarta Civil Municipal de Soledad, rindió informe en los siguientes términos:

“1. Que en éste despacho cursa el proceso Ejecutivo Singular seguido por la COONANGELES a través de apoderado judicial contra la señora JULIA ESCORCIA CANTILLO radicado bajo el NO. 2015-00542. Consultado el libro radicator se pudo establecer que dentro del mismo se han adelantado las siguientes actuaciones

2. El día 17 de Abril de 2015 se libró mandamiento de pago en favor de la demandante y cargo de los demandados en cita. Mediante auto del 4 de Febrero de 2016 se tuvo como notificada por conducta concluyente a la demandada. Se ordenó seguir adelante la ejecución el 11 de marzo de 2016.

3. Mediante fijación en lista del 14 de abril de 2016 se corrió traslado a la liquidación del crédito y se aprobó mediante auto del 27 de abril de 2016

4. El día 28 de abril de 2015 se decretaron medidas cautelares y mediante auto del 20 de agosto de 2015 se ordenó requerir al pagador

5. Mediante oficio No. 425 del 2 de marzo de 2020 este proceso fue remitido en calidad de préstamo a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura dentro de investigación que se surte en contra de la Dra. Maricella Conrado Pérez, bajo el radicado No. 2019-00442-00-A.

6. Así mismo dentro del proceso se ha pagado títulos judiciales a la parte demandante tal como se aprecia en relaciones que se anexa, estando activo el proceso

En cuanto a los hechos narrados por el accionante en tutela debe decirse que respecto a los hechos 1 al 3, debe decirse que la accionante radicó ante la Sala Administrativa escrito que reza: “Pide revisión de la vigilancia judicial referenciada en este despacho que tengo en el Juzgado 04 Civil Municipal de Soledad, con oficio del 31 de Julio del 2020 contra la doctora ANGELA INES PANTOJA POLO, en condición de Juez Ejecutiva Singular, seguido por la cooperativa conángeles de Barranquilla bajo el radicado No. 2015-00542, el cual este crédito fue desembargado por el Doctor Elois Moreno”; de la cual la Sala administrativa dio traslado a este juzgado el 15 de Diciembre de 2020, tal como se observa del escrito allegado por la hoy accionante de su relato no se desprende una solicitud propiamente, ni mucho menos una petición conforme al artículo 23 de la Constitución Nacional.

Es preciso indicar que, la solicitud elevada por la accionante dirigida al Consejo Seccional de Judicatura de REVISIÓN, corresponde a Queja que le correspondió el Radicado N° 2020 – 00271 Magistrada Exposito Vélez, cuya vigilancia fue cerrada mediante Resolución N° CSJATR20-3865 de agosto de 2020, sin encontrar irregularidad alguna por parte de este juzgado.

Como quiera, que en la actualidad en proceso se encuentra en calidad de préstamo en la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura dentro de investigación que se surte en contra de la Dra. Maricella Conrado Pérez, bajo el radicado No. 2019-00442- 00-A. No es posible suministrar más información, sobre el mismo.

Se consultó además en el portal web del Banco Agrario de Colombia correspondiente a este juzgado, y se constató el estado de los depósitos judiciales descontados a la quejosa con ocasión a embargo de salario

decretado en esta ejecución, cuyos resultados se anexan al presente informe. Advirtiendo que, tratándose de proceso ejecutivo con obligación de dar -pagar suma de dinero - una vez se ordene seguir adelante la ejecución, previa notificación del mandamiento de pago al demandado y vencido el término para contestar y/o presentar excepciones, sin que el demandado lo hiciera, en aprobada liquidación de crédito y costas, procede la entrega de títulos judiciales al demandante hasta la concurrencia de las mismas. Siendo que todas esas actuaciones fueron surtidas, fueron entregados depósitos judiciales a favor de a parte demandante, sin que con esto el juzgado violente derecho alguno del deudor, sea en calidad de deudor principal y/o solidario.

Así mismo sea oportuno señalar que la hoy accionante ha hecho uso varios mecanismos tales como

1. Queja - Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura en contra de la Dra. Maricella Conrado Pérez, bajo el radicado No. 2019-00442- 00-A.

2. Vigilancia Judicial – Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura en contra de este Juzgado, bajo el radicado No. 2020-000271

3. La presente acciona de tutela en contra del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Soledad

Sin embargo no ha presentado dentro del expediente 2015-00542 memorial alguno donde solicite entrega de títulos, terminación o cualquiera petición a la que crea tener derecho.

Así las cosas, se tiene que no existe irregularidad alguna dentro del proceso ejecutivo en cuestión, el cual se ha tramitado con apego y sometimiento a los normas que regulan el mismo, así mismo se han respetado los términos legales establecidos. Como tampoco existe inobservancia del deber y obligación que nos asiste en el ejercicio de nuestras funciones como erróneamente afirma la accionante. Pues este despacho se ha caracterizado por el cumplimiento en los términos judiciales y por obrar con eficacia, diligencia, eficiencia y prontitud en la solución de los asuntos puestos a su conocimiento.

De todo lo anterior deviene claramente que la suscrita no ha vulnerado derecho fundamental alguno a quien hoy figura como accionante en tutela.

En estos términos dejo rendido el informe requerido y ejercido el derecho de defensa y solicito se sirva denegar el amparo invocado.”

PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con lo preceptuado, corresponde determinar lo siguiente:

¿Es procedente la acción de tutela, para amparar el derecho fundamental de petición invocado por la señora JULIA DEL CARMEN ESCORCIA CANTILLO, en contra del JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD y del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MANATÍ, alegando no se ha dado tramite al derecho de petición elevado el 15 de agosto de 2021?

CONSIDERACIONES

El Constituyente de 1991, se preocupó por consagrar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para proteger su derecho, así se tiene por visto que la esencialidad de la Acción de Tutela es la de proteger estrictamente estas garantías que se vean vulnerados por la acción u omisión de cualquier persona.

Se enuncia el estudio de los derechos fundamentales invocados:

DERECHO DE PETICIÓN: Garantía fundamental reconocida en nuestro ordenamiento Constitucional en el artículo 23, mediante el cual todas las personas tienen derecho a presentar solicitudes ante la administración pública y obtener de éstos resolución pronta y efectiva, tiene su núcleo esencial en el hecho de obtener una respuesta clara, concreta, efectiva a las peticiones del ciudadano, a pesar de que la respuesta no siempre vaya a ser positiva a sus peticiones, pero por lo menos, le permite absolver su requerimiento y acudir a las instancias necesarias cuando sea negativa.

“La amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional¹ ha establecido estos parámetros:

- a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*
- f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*
- g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de*

¹ Pueden consultarse las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, T-095-2015 y 180-2015 entre otras.

instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes...”

El artículo 14 de la ley 1437 de 2010, ordena que toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. La ley 1755 de 2015 que regula la materia está vigente desde el 30 de junio de 2015.

CASO CONCRETO

Revisado el sub-lite, encuentra éste Despacho que el problema jurídico radica en que la señora JULIA DEL CARMEN ESCORCIA CANTILLO, en contra del JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD y del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MANATÍ, alegando no se ha dado trámite al derecho de petición elevado el 15 de agosto de 2021, no obstante, revisado el expediente digital no se vislumbra copia ni prueba alguna que nos lleve a determinar la existencia de tal solicitud, máxime si se tiene en cuenta que se requirió a la actora a través de auto y telefónicamente a fin de que aclarara sobre el despacho judicial al que iba dirigida su solicitud de amparo, sin obtener respuesta alguna.

Por su parte el accionado Juzgado Cuarto Civil Municipal de Soledad, al rendir informe señala que la señora accionante radicó solicitud de vigilancia administrativa ante la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico en contra de ese despacho, en virtud de las actuaciones adelantadas al interior del proceso 2015-0542 del cual se dio traslado el 15 de diciembre de 2020, no obstante, señala que del escrito allegado por la actora no se desprende solicitud alguna ni menos aún una petición de conformidad con lo señalado en el artículo 23 de la Constitución Nacional.

Afirma, que la solicitud elevada por la actora y dirigida al Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico. Corresponde a una queja radicada bajo el N° 2020-0271 y cuya vigilancia fue cerrada a través de resolución N° CSJATR20-3865 de agosto de 2020, al no evidenciarse irregularidad alguna por parte de ese despacho y que el expediente correspondiente se encuentra en calidad de préstamo ante la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura dentro de una investigación que se surte en contra de la doctora MARICELLA CONRADO PÉREZ, radicada bajo el N° 2019-00442- 00-A, motivo por el cual no resulta posible suministrar más información sobre el mismo.

Ahora bien, al dar revisión del expediente digital tenemos que obra memorial de tutela en el archivo denominado *“02 2021-01-25 ACCION DE TUTELA”*, dentro del cual no reposa prueba alguna que nos lleve a determinar existencia de petición o solicitud alguna por parte de la actora ante el despacho judicial accionado. La carpeta denominada *“08 2021-0014 INFORME JUZGADO ACCIONADO”* contiene el informe rendido por el juzgado accionado y los anexos, obrando el archivo denominado *“2020-00271- 04 CIVIL MPAL SOLEDAD”* que contiene copia de la resolución N° CSJATR20-386 del 05 de agosto de 2020 a través de la cual se resolvió no dar apertura al trámite de vigilancia judicial en contra de la titular del despacho judicial accionado ordenando su archivo. En el archivo denominado *“cierre vigilancia 271-20”* reposa constancia de notificación de la actuación anteriormente citada. El archivo denominado *“CSJATL20-4678 correo”* contiene solicitud de títulos dirigida al correo electrónico institucional de la Presidencia de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico. El archivo denominado *“judicatura”* reposa solicitud de vigilancia suscrita por la hoy actora y dirigida a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura. El archivo denominado *“OFICIO PRESTA PROCESO QUEJA”* contiene el oficio a través del cual se remitió a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura el expediente contentivo del proceso ejecutivo radicado bajo el N° 2015-0542. El archivo denominado *“TITULOS PAGADOS 542-15”* contiene relación de títulos pagados. En el archivo denominado *“TITULOS PENDIENTE PAGO 542-15”* reposa relación de títulos pendientes por pago. El archivo denominado *“traslado solicitud 15-12-2020”* contiene reiteración de solicitud de autorización de títulos remitido desde el correo institucional de la Presidencia de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico con destino al despacho judicial accionado, sin que obre dentro del expediente solicitud alguna por parte de la actora y menos aún del 15 de agosto de 2020, fecha relacionada en la solicitud de

amparo, no obstante, de existir tal solicitud, la misma debería ser tramitada al interior del proceso ejecutivo radicado bajo el N° 2015-0542, a través de los mecanismos ordinarios de defensa a través de su apoderado judicial y no por vía constitucional, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 78 del Código general del Proceso y el artículo 3 del decreto 806 de 2020, máxime si se tiene en cuenta que de las pruebas allegadas al plenario, no se evidencia la alegada solicitud al despacho accionado.

Encuentra este fallador que respecto al principio de subsidiariedad que reviste este mecanismo constitucional, se expresa sobre la necesidad que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio o mecanismo de defensa judicial que garantice el amparo deprecado, o que existiendo este, de forma excepcional se promueva a fin de evitar un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.

En ese orden de ideas, no puede la acción de Tutela utilizarse como un medio alternativo, adicional y/o complementario de los establecidos por la Ley para la defensa genérica de los Derechos, ni como mecanismo de presión o constreñimiento al órgano judicial, toda vez que no es dable pretender reemplazar al arbitrio del interesado las vías procesales contempladas dentro de nuestro ordenamiento jurídico para cada caso en concreto.

Resulta claro entonces, que a través de la presente solicitud de amparo, de la lectura de los hechos narrados y del informe rendido, indirectamente se pretendía tramitar la entrega de títulos al interior de un trámite judicial, solicitud que, se itera; debe ser tramitada al interior del precitado proceso ejecutivo, por lo tanto, esta acción preferente y sumaria solo sería procedente en caso que se evidenciara que se hubieren agotado los mecanismos previstos por el legislador que propenden por las garantías de los sujetos procesales, como en efecto se vislumbra con la resolución N° CSJATR20-386 del 05 de agosto de 2020 a través de la cual la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico resolvió no dar apertura al trámite de vigilancia judicial en contra de la titular del despacho judicial accionado y que reposa en el archivo denominado “*cierre vigilancia 271-20*”, de modo que ventilar entonces tales solicitudes a través de esta vía constitucional, resulta evidentemente improcedente, de conformidad con el principio de subsidiariedad que la reviste.

Como consecuencia, al no encontrarse probada, ni evidenciarse dentro del plenario la existencia de un perjuicio irremediable, menos aún, la imposibilidad de la parte actora para acceder a los medios de defensa judiciales ante la justicia ordinaria y disponibles al interior del proceso ejecutivo singular, se concluye entonces que el amparo solicitado deberá ser negado por improcedente, toda vez, que debe ser al interior del proceso ejecutivo radicado bajo el N° 2015-0542, que la parte actora solicite los tramites que a bien considere, no siendo procedente para ello este mecanismo constitucional.

En ese orden de ideas, procederemos a declarar la improcedencia de la presente acción al no encontrarse probada dentro del plenario la alegada vulneración al derecho fundamental al debido proceso y de petición, aunado al hecho de que no es este mecanismo constitucional el idóneo para solicitar tramites al interior de un proceso ordinario.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente y por inexistencia de vulneración la solicitud de amparo impetrada por la señora JULIA DEL CARMEN ESCORCIA CANTILLO, en contra del JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD y del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MANATÍ, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar ésta providencia a las partes, así como al señor Defensor del Pueblo de la Ciudad, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: En su oportunidad remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

Firmado Por:

**JULIAN ENRIQUE GUERRERO CORREA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9d77ab6b261dd059c1dc9d192544a76f459b7396d16d90a7cedf21ea1d576c14

Documento generado en 11/02/2021 10:40:05 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**